



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE DERECHOS DE EXTENSIÓN APLICABLES A LA TARIFA CON DISCRIMINACIÓN HORARIA NOCTURNA**

**29 de junio de 2006**

# INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE DERECHOS DE EXTENSIÓN APLICABLES A LA TARIFA CON DISCRIMINACIÓN HORARIA NOCTURNA

## 1 ANTECEDENTES

Con fecha de 30 de mayo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de una CC.AA. por el que solicita el criterio de esta Comisión acerca de los derechos de extensión y acceso exigibles a aquellos suministros acogidos a la tarifa con discriminación horaria nocturna.

De acuerdo con el referido escrito, en la CC.AA. se ha recibido escrito de una Asociación, en el que comunica que dicha Asociación viene recibiendo denuncias tanto de empresas instaladoras como de usuarios por el cobro indebido de derechos de extensión y de acceso en sus contratos de tarifa nocturna, adjuntando dicha Asociación al efecto copias de varios de los referidos contratos. Plantea la citada CC.AA., a modo de ejemplo, el caso de un contrato existente de 4.400 W (tensión nominal 220 V) que solicita un contrato de tarifa nocturna 2.0 N con potencia día 4.600 W (tensión normalizada 230 V) y potencia noche 10.350 W (45 A), pasándole la distribuidora unos importes de 3,67 € de derechos de acceso por la diferencia de 4.400 W a 4.600 W (0,2 kW) y unos derechos de extensión de 96,33 € por la diferencia entre 4.400 W a 10.350 W (5,95 kW).

Señala la CC.AA. que el Anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995 y, en concreto, el apartado 5.1 relativo a la “Tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna” establece que: *“La potencia contratada será la correspondiente a las horas diurnas”,* y por otro lado *“como derechos de acometida por la potencia que exceda de la contratada y que se demande en las horas de valle ... se computará el 20% de esta potencia para el cálculo de los derechos de extensión, cuyo valor quedará adscrito a la instalación”.* Indica la CC.AA. que el criterio de la empresa distribuidora, con carácter general, ha sido cobrar los derechos de extensión por el 100% del exceso de potencia “nocturna” respecto a la contratada en para el periodo “diurno”, en lugar del referido 20%. Por su parte, la empresa distribuidora manifiesta que tras la publicación del Real Decreto 1955/2000, y de acuerdo

con los artículos 44, 45 y 49 del mismo, considera derogado el citado apartado 5.1 del Anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995, indicando que la potencia disponible en horas nocturnas es la que va a condicionar la infraestructura eléctrica necesaria entre la red de distribución y el primer elemento propiedad del cliente, lo que viene a justificar el cobro de derechos de extensión por la diferencia entre la potencia máxima solicitada (nocturna) y la potencia adscrita de derechos de extensión en el punto de suministro.

En cuanto a las cantidades cobradas como derechos de acceso en el caso planteado en el que no hay modificación de la intensidad y que al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 1556/2005, no darían lugar a cargo alguno en concepto de cuota de acceso, entiende la CC.AA. que se hace necesaria una aclaración sobre si es de aplicación dicha Disposición Adicional Undécima a los casos planteados, y en consecuencia, si procede el cobro de derechos de acceso cuando no hay modificación de la intensidad.

En base a todo lo anterior, la CC.AA. solicita conocer el criterio de esta Comisión sobre las cuestiones relativas a los derechos de extensión y derechos de acceso anteriormente planteados.

## **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006.

## **3 CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El Capítulo II del Título III del Real Decreto 1955/2000, regulador de las *Acometidas eléctricas*, no establece distinción alguna, en cuanto a los derechos de extensión exigibles, en su caso, por la empresa distribuidora, para los suministros acogidos a tarifa con discriminación horaria nocturna respecto al resto de suministros. Dado que, de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única del citado Real Decreto 1955/2000, queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango en lo que se oponga a lo establecido en dicho Real Decreto, debe entenderse derogado el apartado 5.1 del Anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995.

**SEGUNDA.-** Por un lado, en el dimensionamiento de las acometidas eléctricas, la infraestructura eléctrica a ejecutar debe atender, como indica la empresa distribuidora, a la potencia solicitada y ésta en el caso de los suministros acogidos a la tarifa con discriminación horaria nocturna no es otra que la potencia “nocturna”. Por otra parte, cualquier acometida eléctrica que, de acuerdo con la normativa vigente, deba acometer la empresa distribuidora debe quedar cubierta en cuanto a sus costes mediante los correspondientes derechos de extensión, dado que ni unos, los costes, ni otros, los ingresos por derechos de extensión, intervienen en el cálculo de la tarifa anual. Por tanto, todos los costes incurridos y no cubiertos mediante tales derechos, irían a cuenta de la empresa distribuidora sin que exista posibilidad por su parte de recuperarlos.

**TERCERA.-** No obstante lo anterior, entiende esta Comisión que en el caso explícitamente planteado, el cálculo de los derechos de extensión debe obedecer a la diferencia entre la potencia previamente contratada y la solicitada en horario nocturno, pero en base a la misma tensión normalizada. Y ello porque, con carácter general, con la misma acometida que se atienden 4.400 W a 220 V se pueden atender 4.600 W a 230 V. Por tanto, incremento de potencia a considerar a los efectos de derechos de extensión debería ser de 5,75 kW y no los 5,95 kW facturados por la empresa distribuidora.

**CUARTA.-** En relación con los derechos de acceso, entiende esta Comisión que no cabe cobro alguno de los mismos por el mero hecho de modificar la potencia contratada para adaptarla a la nueva tensión normalizada de 230 V establecida en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Ello de acuerdo con lo establecido en la Disposición

Adicional Undécima del Real Decreto 1556/2005: “Todo cambio de potencia contratada que derive únicamente de un proceso de normalización de tensión de 220 V a 230 V, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, siempre que no suponga una modificación de la intensidad, no dará lugar a cargo alguno en concepto de cuota de acceso, actualización del depósito de garantía ni a la presentación de un nuevo boletín de instalador. ...”. En el caso planteado, el consumidor, al acogerse a la tarifa con discriminación horaria nocturna, no ha modificado la intensidad demandada (20 A), por lo que el cambio de la potencia contratada únicamente obedece a la normalización de la tensión a 230 V, por lo que no cabe el cobro de derecho de acceso alguno.